

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Victor Hugo Ramos Camacho.

Rad. 73168-31-03-001-2016-00009-00

Visto el auto obrante a folio 272 del cuaderno 1, avizora este despacho que en la parte considerativa de la decisión proferida el trece (13) de junio de 2022, se incurrió en un error susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que, en este, por error¹ de redacción al momento de ordenar correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el extremo actor, erradamente se señaló que el avalúo presentado respecto del predio objeto de litigio era de \$897.344, cuando lo **correcto** era que allí quedara consignado como valor de ese avalúo la suma de \$897.344.000.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del mentado estatuto procesal permite no solo la corrección de errores aritméticos, sino que el inciso 3° del mismo establece la posibilidad de corregir las decisiones por cambio o alteración de palabras, lo que además puede hacerse de forma oficiosa, resulta aplicable tal circunstancia al caso que aquí nos ocupa tal y como se señaló en precedencia, y más aún que la corrección que se ordenará en esta decisión, no implica modificaciones sustanciales ni contraviene lo señalado en lo restante que fue consignado en el mentado proveído, por el contrario, se encarga de establecer la armonía con esta.

En consecuencia, establecidos los presupuestos exigidos por la norma en cita, y en aras de materializar los derechos de las partes y el correcto

¹ Error que de manera alguna se constituye en causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 del C.G.P.

acceso a la administración de justicia, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el valor del avalúo señalado en el inciso primero del auto emitido el trece (13) de junio de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“Conforme a lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2022, en escrito del 20 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó avalúo del precio objeto del litigio, por la suma de \$897.344.000.”.

SEGUNDO. Efectuada la notificación de lo aquí dispuesto, **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto mentado previamente, por medio del cual se ordena correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>23 de junio de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>072</u> Feriado. _____ Secretaría 
